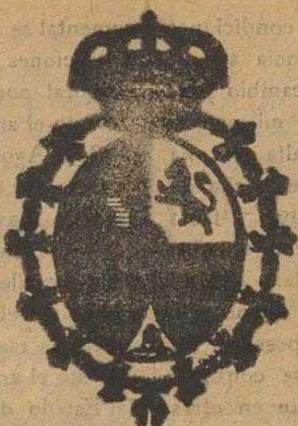


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo  
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*  
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 20 de Mayo)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio de la Guerra

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Autorizados los parques de suministro de Intendencia y fábricas militares de subsistencias de la Península, Baleares, Canarias y territorios del Norte de Africa por Reales decretos de 23 de Noviembre de 1911 y 13 de Marzo último (*D. O.* números 262 y 60, respectivamente), para que efectúen las adquisiciones de los artículos que necesiten por medio de concursos mensuales, y con el fin de que los interesados en ellos tengan el debido conocimiento.

El Rey (q. D. g.), de acuerdo en lo esencial con lo informado por la Intervención General de Guerra, ha tenido á bien disponer se manifieste que dentro de la segunda quincena del mes actual se publicarán en los *Diarios oficiales de Avisos* y en los *Boletines oficiales* de las provincias los anuncios convocando licitadores para los concursos, que tendrán lugar dentro de los cinco primeros días

del mes de Junio próximo en los mencionados parques y fábricas, con el fin de intentar la adquisición de los artículos de los servicios de subsistencias y acuartelamiento que necesiten para las atenciones del mes y repuesto reglamentario.

Es asimismo la voluntad de S. M. se comuniquen que los pliegos de condiciones y las muestras de los artículos que se traten de adquirir estarán de manifiesto los días laborables en los correspondientes establecimientos, desde que se anuncien hasta el día en que se celebren aquéllos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1912.—*Luque*.

Sr. Capitán general de la cuarta región.  
(«*Gaceta*» 17 Mayo 1912).

### Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

#### REAL ORDEN

Con objeto de verificar los trabajos de propaganda para conseguir el mayor número de adhesiones al IV Congreso Internacional de Educación popular, así como para procurar la mejor y más útil presentación de Memorias relacionadas con los problemas que entrañan las diversas Secciones que se citan en el Reglamento de aquel Congreso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien designar á V. S., confiando en su celo é inteligencia, para que de acuerdo y comunicándose directamente con el Presidente del Comité ejecutivo, procure las adhesiones y la cooperación de las personas residentes en esa provincia ó localidad, que por su cultura é idoneidad juz-

que deban ser requeridas y estimuladas á los efectos citados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1912.—*Alba*.

Sres. Rectores de las Universidades del Reino.

Sres. Directores de los Institutos generales y técnicos.

Sr. Director de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao.

Sres. Directores de las Escuelas de Comercio.

Sres. Directores de las Escuelas Normales de Maestros.

Sras. Directoras de las Escuelas Normales de Maestras.

Sres. Directores de las Escuelas de Artes Industriales.

(«*Gaceta*» 17 Mayo 1912).

### Junta provincial del Censo electoral DE CÓRDOBA

#### Secretaría

#### Rectificación anual del Censo electoral

*Circular núm. 1.779*

Don Filomeno Moreno García, Oficial decano del Cuerpo administrativo provincial y Vicesecretario en funciones titulares por ausencia justificada del señor Secretario de la Junta provincial del Censo electoral de Córdoba.

Certifico: que en el libro de actas de antedicha Junta provincial y entre las correspondientes al año de la fecha figura la que, en su tenor literal, es como sigue:

Sesión pública ordinaria de 15 de Mayo de 1912

En la ciudad de Córdoba y Sala de su Audiencia provincial á quince de Mayo

de mil novecientos doce, previa convocatoria al efecto en primera citación y bajo la presidencia del de dicho Tribunal y de esta Junta provincial don Eduardo Uríbarri Paredes, se reunieron los señores don Jerónimo de Gutiérrez Ravé Fernández de Henestrosa, don José Luque Morata, don Manuel Mínguez Vicente, don Rafael Pineda Arroyo, don Santos Hernández Veilla, don Agilio E. Fernández García y don Luis Valenzuela Castillo, como Vocales de expresada Junta provincial, más los señores Suplentes de la misma don Rafael Barrios Enríquez, don José Herrera Vázquez y don Manuel Enríquez Barrios, en sustitución legal de sus respectivos titulares ausentes por causas justificadas, con asistencia además del Vicesecretario don Filomeno Moreno García, en sustitución legal del Secretario, ausente también por análogos motivos, á intento de proceder á cuanto determinan los artículos pertinentes del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, con motivo de la rectificación del Censo electoral en el corriente año.

Siendo las ocho en punto de la mañana, y visto que con el número de los precitados señores, como concurrentes al acto, se podía deliberar y tomar acuerdos por constituir aquéllos la mayoría absoluta de los Vocales de expresada Junta provincial, el señor Presidente declaró abierta la sesión pública ordinaria de este día, dándose seguidamente lectura del precitado Real decreto de 21 de Febrero de 1910 y de cuantas disposiciones legales y reglamentarias se relacionan con el asunto de la sesión. Leídas las cuales y por orden presidencial, se dió á seguida cuenta en conjunto de los expedientes instruidos por esta Secretaría con motivo de

las reclamaciones sobre derecho electoral que aparecen en tablas ante las Juntas municipales de Aguilar de la Frontera, Baena, Belalcázar, Cabra, Córdoba, Doña Mencía, Encinas Reales, Espejo, Hornachuelos, Lucena, Montilla, Montoro, Pozoblanco, Puente Genil y San Sebastián de los Ballesteros, Villafranca, únicas de las setenta y cuatro de la provincia que, hasta el momento de la sesión habían remitido las respectivas reclamaciones informadas con las listas correspondientes y demás documentos á que se contrae el artículo 5.º del repetido Real decreto.

Enterada la Junta provincial, acordó:

Que para aquilatar el valor probatorio de los documentos aducidos en apoyo de las reclamaciones en tablas y para poder adoptar con perfecto conocimiento de causa las resoluciones que en justicia procedieren sobre cada caso particular, se nombrase una ponencia (que, en efecto, á propuesta del señor Presidente y por unanimidad recayó en los señores Vocales don Manuel Minguez, Jefe provincial de Estadística y don Jerónimo de Gutiérrez Ravé, Abogado y Vocal representante de la Junta provincial de Reformas sociales) para que examinando la documentación aportada y compulsándola debidamente con sus listas correspondientes y con las definitivas del año anterior, así como con los *Boletines* individuales que, por obrar en las oficinas de la Sección provincial de Estadística, no podían examinarse por la Junta en el acto de la sesión, se sirviesen emitir los informes que el estudio documental les sugiriese para someterlos después al examen y resolución definitiva de la Junta provincial; por la que seguidamente se acordó suspender la sesión para dár lugar al estudio é informes de referencia y reanudarla después y en los días consecutivos á fin de resolver con tal asesoramiento las reclamaciones que se dictaminasen.

Terminado así el primer periodo de la sesión y reanudada efectivamente á las ocho de la mañana de los días consecutivos hasta darla por terminada el veinte del actual, dentro por lo tanto del periodo señalado por el artículo sexto del tan repetido Real decreto de 21 de Febrero de 1910, se adoptaron en los restantes periodos de esta misma y única sesión las resoluciones que, con los fundamentos generales de hecho y de derecho en que se apoyaron y con expresión de los acuerdos motivados que sobre cada caso particular fueron recayendo, se insertan á continuación.

Examinadas las reclamaciones sobre derecho electoral que aparecen en tablas ante las Juntas municipales de Aguilar de la Frontera, Baena, Belalcázar, Cabra, Córdoba, Doña Mencía, Encinas Reales, Espejo, Hornachuelos, Lucena, Montilla, Montoro, Pozoblanco, Puente Genil San Sebastian de los Ballesteros, y Villafranca.

Resultando que, formuladas dentro del plazo hábil establecido para ellas por el artículo 3.º del tan precitado Real decreto, no todas se justifican con los documentos que, como única clase de prueba, se requieren por el artículo quinto de la misma Real disposición.

Resultado que las documentadas aparecen con diferentes medios de prueba, pues mientras para unas se utilizan certificaciones de los Secretarios de Ayuntamientos con referencia al padrón vecinal

y con expresión de cuantas condiciones de edad, vecindad y residencia se requieren para ser elector, en cambio para otras, aunque se utilizan esa misma clase de prueba documental, falta en ella sin embargo, la declaración explícita de la edad de los interesados, cuyo defecto se suple á veces con certificaciones de los Registros civiles ó Paroquiales, cuando no con las cédulas personales ó con certificados de las tomas de posesión de cargos públicos, en las que se consigna aquellas circunstancias, la que en otras ocasiones se justifica con las *Licencias absolutas ó Pases á la reserva* de individuos del Ejército, ó con otros documentos públicos donde, con fé bastante, se declara referida edad.

Resultando que por algunos otros reclamantes se utilizan para la justificación de sus peticiones, testimonios de comparecencia de testigos ante los Jueces municipales, ó certificaciones de los Alcaldes de los pueblos, cuando no de los de Barrio, en los cuales documentos se responde del conocimiento personal de los comprendidos en la reclamación así como de sus residencias en los correspondientes términos municipales con dos años, á lo menos, de anticipación.

Resultando que entre estos últimos medios de prueba documental supletoria aparecen algunos completados con certificaciones acreditativas de la edad de los reclamados, mientras que en otros se nota la falta de esa prueba complementaria, por estimar tal vez los reclamantes que las declaraciones de testigos ante los Jueces municipales ó los certificados de los Alcaldes de referencia constituyen prueba plena y eficiente de cuantas circunstancias se consignan en tales documentos;

Resultando que por varios otros reclamantes se presentan simples declaraciones suscritas por dos ó más vecinos en sustitución de las que ante los Jueces de instrucción ó ante los municipales respectivos se autorizan por las leyes y se habilitan por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, para suplir así las deficiencias del padrón en lo que se relaciona con la vecindad de oficio que presupone la residencia con dos años de antelación en un término municipal, de que por sí y ante sí responden los declarantes:

Resultando que en apoyo de algunas otras reclamaciones se aducen certificaciones simples de los Secretarios de Ayuntamientos, que también por sí y ante sí y sin referencia explícita á documento público determinado, afirman la realidad de las vecindades y residencias de los interesados, bien por informaciones que por los dichos funcionarios se dice practicadas, ó ya por *resultancias de antecedentes*, cuando no con *referencias á documentos indeterminados* que se dicen existentes, sin precisar siguiera el archivo ó dependencia donde puedan encontrarse:

Resultando que para la justificación de los errores materiales advertidos en las listas definitivas del año anterior y cuya rectificación se reclama, así como para la corrección de las duplicidades de electores que se solicitan, faltan por lo general los documentos acreditativos que las patentan:

Resultando que la misma omisión do-

documental se advierte en casi todas las reclamaciones sobre cambios de inscripción electoral por causa de los de domicilios;

Visto el artículo 1.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, donde se declara que «son electores todos los españoles varones mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia».

Visto el artículo 1.º de la Constitución del Estado de 30 de Junio de 1876, en la que se define quienes son españoles y cómo se pierde esa calidad.

Visto el artículo 12 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, aún vigente, donde se expresa que «es vecino todo español *emancipado* que resida habitualmente en un término municipal y se halle inscripto con tal carácter en el padrón del pueblo».

Vistos los artículos 314 y 320 del Código civil, en conexión con el precitado de la ley Municipal, y en los que se define que la *emancipación* tiene lugar por la mayor edad entre otras causas, y que esta empieza á los veintitres años cumplidos.

Visto el artículo 13 de precitada ley Municipal donde se consigna que «todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún término municipal, optando por una de sus residencias cuando la tuviese alternativa en varios pueblos, pues que, no pudiendo nadie ser vecino de más de uno, si algún individuo se hallara inscrito en el padrón de dos ó más pueblos se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Vistos los artículos 14 y 15 de la misma ley Municipal por los que se impone á los Ayuntamientos la obligación de declarar *de oficio* la vecindad de todos los que, al formarse ó rectificarse el padrón, lleven dos ó más años de residencia en el término municipal.

Visto el artículo 18 de tan repetida ley mediante el que se regula el procedimiento para la formación quinquenal del padrón y para sus rectificaciones anuales.

Vistos los artículos 17 al 19 y 21 al 25 del Reglamento provisional aprobado por Real decreto de 6 de Mayo de 1871 y puesto nuevamente en vigor por el de 24 de Marzo de 1891 para la ejecución de los capítulos 2.º y 3.º del título I de la precitada ley Municipal y aclaración de las condiciones en que se puede dar por perdida la vecindad:

Vistas las Reales órdenes dictadas por el Ministro de la Gobernación en 24 de Junio y 7 de Julio de 1909, aclarando el concepto y fijando el alcance de los artículos de la ley Municipal antes citados:

Vista la sentencia del T.C. de 8 de Noviembre de 1900 (*Gaceta* del 10 de Septiembre de 1901) donde se establece la doctrina de que por ausencias temporales de un pueblo no se pierde el derecho electoral:

Vista la Instrucción aprobada por Real Orden de 16 de Septiembre de 1907 para llevar á efecto la inscripción de los varones de veintidos y más años de edad que hubo de servir de base para la formación del Censo conforme á lo ordena-

do en la disposición 2.ª transitoria de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Vista la circular de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de 19 de Mayo de 1909, mediante la que se establecieron las reglas para proceder á la formación de las listas provisionales y definitivas de electores en las rectificaciones anuales del Censo que se practicarean.

Vista la otra circular de la misma Dirección general fecha 3 de Abril de 1910, y en la que se previene á los Jefes provinciales de Estadística que la mayor edad de veinticinco años que se exige para ser elector ha de referirse á la que se cumpla antes del 1.º de Septiembre del año respectivo:

Vistos los fundamentos doctrinales de la circular de la Junta Central de 23 de Junio de 1909, en la que, y con referencia á la dirigida el mismo año á los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística por la repetida Dirección general, se recuerdan las bases formuladas por ésta en 13 de Septiembre de 1907 y desarrolladas después en la Real orden Instrucción del 16 del mismo año; con referencia á las cuales disposiciones se declara por la dicha Junta Central en repetida circular que el padrón de vecinos es un dato importante pero no el único, para poder acreditar el derecho al voto:

Vista la disposición 2.ª de la misma circular en la que se establece que para suplir la falta absoluta de ese padrón ó las deficiencias del mismo, las Juntas municipales y las provinciales del Censo admitirán aquellos documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia, distintos del padrón:

Vistas nuevamente las Reales órdenes de 24 de Junio y 7 de Julio de 1909, ya citadas, y en las que además se declara que las certificaciones de los alcaldes de barrio, las de recaudadores de consumos ó de cédulas personales, las de Jefes de dependencias y algunas otras tienen eficacia para justificar la dicha residencia y la vecindad subsiguiente cuando se relacionen con el derecho electoral:

Vista la circular de la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico de 21 de Febrero de 1911 habilitando un primer periodo de reclamación ante los Jefes provinciales de Sección, á quienes se autoriza para admitir las que se le presenten hasta 31 de Marzo y resulten acreditadas con certificado del Registro civil en cuanto á la mayoría de 25 años, y con testimonio de comparecencia de dos vecinos ante los Jueces municipales ó certificados, en su defecto, de los Alcaldes respectivos que bajo su responsabilidad hagan constar que los interesados llevan más de dos años de residencia en el término municipal:

Visto el artículo 3.º de la vigente ley Electoral donde se especifican las causas de incapacidad y las de suspensión para el ejercicio del derecho electoral:

Vista la Real orden de 19 de Junio de 1909 (*Gaceta* del 20), por la que se declara que solo deben considerarse comprendidos en el caso de incapacidad para ser electores, establecida en el apartado 5.º del artículo 3.º de la ley Electoral vigente, los individuos *que directa y personalmente* y mediante resolución administrativa ó contenciosa firme hayan si-

## Ayuntamiento de Córdoba

AÑO DE 1912

MES DE MAYO

### PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, presenta el Alcalde que suscribe á la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento, con atemperancia á cuanto preceptúa el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902. Núm. 1.765

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL Pesetas.
		Inmediato Pesetas	Diferible Pesetas	Voluntario Pesetas	
1.º	Gastos del Ayuntamiento	10500	1500	250	12250
2.º	Policía de seguridad	10000	500	500	11000
3.º	Policía urbana y rural	40500	1000	125	41625
4.º	Instrucción pública	5000	»	»	5000
5.º	Beneficencia	4000	1000	500	10500
6.º	Obras públicas	8500	1000	1500	11000
7.º	Corrección pública	15000	1500	1000	17500
8.º	Montes	»	»	»	»
9.º	Cargas	48500	3000	3000	54500
10.º	Obras de nueva construcción	2500	250	500	3250
11.º	Imprevistos	10000	»	»	10000
12.º	Resultas	5000	»	»	5000
TOTALES.....		164500	9750	7375	181625

Córdoba primero de Mayo de mil novecientos doce.—S. Muñoz.

Dada cuenta en la sesión de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Excelentísimo Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes según y á los efectos que la Ley determina. Y para que conste lo consigno así en Córdoba á siete de Mayo de mil novecientos doce.—El Secretario, Manuel Varo.—Es copia.—El Alcalde, S. Muñoz.

(Continuará)

## Ayuntamiento de Córdoba

AÑO DE 1912.

Núm. 1747

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día 29 de Febrero de 1912.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones. Pesetas.	Operaciones realizadas. Pesetas.	DIFERENCIAS	
			En más. Pesetas.	En menos. Pesetas.
<b>INGRESOS</b>				
1 Propios.....	2.875 79	25	»	2.850 79
2 Montes.....	»	»	»	»
3 Impuestos.....	772.344 78	114.518 61	»	657.826 17
4 Beneficencia.....	14.587 78	»	»	14.587 78
5 Instrucción pública.....	331 17	»	»	331 17
6 Corrección pública.....	112.834 55	8.750	»	104.084 55
7 Extraordinarios.....	8.850	»	»	8.850
8 Ampliación.....	»	»	»	»
9 Resultas.....	285.217 20	26.584 39	26.584 39	285.217 20
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	682.809 19	45.169 62	»	637.639 57
11 Reintegros.....	»	»	»	»
TOTAL DE INGRESOS.....	1.879.850 46	195.047 62	»	1.711.387 23
<b>PAGOS</b>				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	120.448 52	19.954 65	»	100.493 89
2 Policía de seguridad.....	126.221 43	17.536 24	»	108.685 19
3 Policía urbana y rural.....	409.875 71	11.946	»	397.929 71
4 Instrucción pública.....	107.770	14.134 74	»	93.635 26
5 Beneficencia.....	124.441 85	8.930 19	»	115.511 66
6 Obras públicas.....	87.226 73	3.725 56	»	83.501 17
7 Corrección pública.....	128.460 23	6.048 22	»	122.412 01
8 Montes.....	»	»	»	»
9 Cargas.....	409.920 70	45.629 71	»	364.290 99
10 Obras de nueva construcción.....	40.270 20	382 70	»	39.887 50
11 Imprevistos.....	69.000	2.056 59	»	66.943 41
12 Ampliación.....	»	»	»	»
13 Resultas.....	751.171 88	411 27	»	750.760 61
TOTALES DE PAGOS.....	2.374.807 25	130.755 85	»	2.244.051 40
EXISTENCIA EN CAJA.....	»	64.291 77	»	»
TOTALES IGUALES A LOS DE INGRESOS.....	»	195.047 62	»	»

Córdoba 29 de Febrero de 1912.—El Contador, Enrique Molina.—V.º B.º: El Alcalde Presidente, S. Muñoz.

do declarados deudores á fondos públicos en concepto de responsables directos ó subsidiarios y contra los cuales se hubiere librado expediente de apremio:

Vistos los informes de las respectivas Juntas municipales;

Considerando que el Censo electoral, así como sus copias las listas definitivas y las provisionales que, á los fines de su rectificación, se forman y hacen publicar por las Secciones provinciales de Estadística, son todos ellos documentos públicos y fehacientes que no pueden invalidarse sino mediante otros de igual carácter y mayor eficacia que los desvirtúan.

Considerando que el padrón vecinal ostenta también el mismo carácter, y en cuanto favorezca al derecho electoral, conserva su eficacia para justificar todas las condiciones de que, con referencia al mismo, se certifique, sin excluir la edad de los empadronados, interín por otros documentos más fehacientes no se rectifican los errores que en referido padrón pudieran contenerse:

Considerando que del precepto claro y terminante del artículo 5.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, donde se prescribe «que las Juntas municipales admitirán las reclamaciones que se le presenten con los documentos y no otras pruebas que se aduzcan en su apoyo», rectamente se deduce que las reclamaciones indocumentadas deben desestimarse de plano por las Juntas provinciales sin entrar á discutir las en el fondo:

Considerando que, sustituido el artículo 12 de la antigua Ley Electoral por el 11 de la vigente, es manifiesto el espíritu del legislador de no tomar el padrón de vecinos como matriz del Censo electoral, sino como un dato importante, pero no el único, para justificar el derecho al voto, como se declara por la Junta Central del Censo en su circular de 23 de Junio de 1909.

Considerando que, conforme á la doctrina establecida en la Real orden de 7 de Julio de 1909, la eficacia del padrón vecinal se halla además subordinada al derecho, pero no al hecho de la inscripción, puesto que la ley Municipal, en su artículo 12, declara vecino á todo español emancipado que resida habitualmente en un término municipal y se halle inscripto con tal carácter en el padrón del pueblo; deduciéndose del texto claro y terminante de este precepto que los requisitos *fundamentales* para obtener la cualidad de vecino son la *residencia habitual y la emancipación*, pues aunque también se expresa que es necesaria la inscripción en el padrón vecinal, éste requisito debe estar supeditado, en cuanto su eficacia, á los fundamentales que quedan indicados, no pudiendo por tanto determinarse la condición de vecindad atendiendo únicamente al *hecho* de la inscripción en el respectivo padrón municipal si no se reúnen las condiciones que, como *esenciales*, señala el referido precepto, interpretado así por la precitada Real disposición:

Considerando que, por tan condicional eficacia y aunque se desatendiesen las notorias deficiencias con que se forma y rectifica el padrón vecinal, siempre resultaría que no es el único medio de acreditar la cualidad de vecino, y que es por tanto forzoso admitir otros documentos y justificaciones con eficacia legal

bastante para acreditar la dicha condición, como así se expone por la Junta Central del Censo electoral al establecer los fundamentos doctrinales de su circular de 23 de Junio de 1909, y como así y con el mismo criterio, se corrobora por el Ministro de la Gobernación al declarar en las Reales órdenes de 24 de Junio y 7 de Julio de 1909, «que tanto las certificaciones de los Alcaldes de barrio, como funcionarios públicos concededores de la localidad, en contacto íntimo con el vecindario y con autoridad bastante para certificar respecto á la residencia de los individuos; cuanto las certificaciones de los Recaudadores de consumos ó de cédulas personales, cuando se extiendan á los dos años inmediatamente anteriores al de la rectificación del Censo; de igual modo que el testimonio de un acta notarial donde el actuario responda, bajo su fé, que conoce á su requirente y le consta su residencia continuada con dos ó más años de antelación en un término vecinal; y por igual manera que la *certificación* de no haberse solicitado la baja como vecino ni habérsela declarado en otro pueblo», son otros tantos documentos de prueba legales y eficientes para acreditar la vecindad por ministerio de ley, en cuanto se cumpla la condición suspensiva que la regula.

## AYUNTAMIENTOS

## VILLANUEVA DE CÓRDOBA

Núm. 1.770

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en las sesiones que ha celebrado durante el mes de Abril último, y que forma el Secretario en cumplimiento del artículo 109 de la ley Municipal.

## Sesión ordinaria del día 7

Se leyó y aprobó el acta de la anterior y se acordó:

Que la comisión de Policía urbana y rural señale la línea á que ha de sujetarse para edificar en la calle Castillejos, en finca que la pertenece, doña Sandalia Fernández Buenestado, según lo ha solicitado.

Que la comisión de Beneficencia informe acerca de la solicitud presentada por José Antonio Expósito, que pide se le conceda un socorro para lactancia de un niño.

Conceder un socorro de 25 pesetas á José Torralbo López, para ayuda de los gastos de un viaje á Madrid, á donde irá para que opere en una pierna á una hija que tiene enferma.

Que si para el día 10 no ha ingresado la administración de consumos en la caja municipal la cantidad precisa para pagar las atenciones perentorias del Municipio, se cite á sesión extraordinaria para acordar lo que proceda.

## Sesión ordinaria del día 14

Se aprobó el acta de la anterior y se acordó:

Que por la comisión de Beneficencia se examinen las cuentas presentadas por los farmacéuticos por el importe de las medicinas facilitadas á familias pobres, y que se emita informe.

Que se abone á la Sociedad Eléctrica el importe del alumbrado público correspondiente al mes de Marzo, y que sustituya al Alcalde el primer Teniente en la comisión especial nombrada para convenir con dicha Sociedad el tiempo y forma de abonarla lo que se le adeuda de los dos años anteriores.

Se acordó la distribución de fondos para las obligaciones del presente mes.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados durante el mes de Marzo, y que se remita para publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Que se ejecuten por administración las pequeñas obras de reparación necesarias en la casa Consistorial, y que se rinda cuenta de ellas.

Conceder un socorro de 15 pesetas al pobre enfermo Miguel Gutiérrez Buenestado para gastos de un viaje á los baños de Fuencaliente.

Que cuando se recaude cantidades procedentes de años anteriores se abonen al contratista que fué de las obras de construcción de las nuevas escuelas Francisco Higuera Rojas las 3.126 pesetas que se le adeudan según lo ha solicitado nuevamente.

El Concejal Síndico don Dionisio Pedraza presentó una moción proponiendo que se cobre á la Administración de consumos lo que adeuda al Ayuntamiento, acudiendo si es preciso al procedimiento de apremio. Que se entregue al Agente ejecutivo certificación de todos los débi-

tos que aparezcan á favor del Municipio para su cobro por la vía de apremio.

Que se considere subsistente el nombramiento de Agente ejecutivo hecho el año anterior mientras el Ayuntamiento no lo revoque nombrando otro en su lugar, y que el resguardo de depósitos de los Títulos de la Déuda propiedad del Ayuntamiento se traiga á la caja municipal pidiendo previamente que los intereses se abonen en la cuenta corriente de la Alcaldía. Tomada en consideración se acordó por una nimidad que se acuerde todo lo propuesto en la moción, excepto en lo del nombramiento de Agente Ejecutivo, porque siendo don Casiano Bermudo Romero nombrado en el año anterior uno de los deudores al Municipio le consideran incompatible, y se nombró para sustituir á don José Montesinos Paniagua.

Quedó la Corporación enterada de la circular del señor Administrador de Propiedades é Impuestos publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 12, requiriendo á las Corporaciones municipales para que se satisfagan lo que adeuden por consumos, acordándose que se cumpla cuanto en ella se dispone.

Se acordó nombrar al concejal don Pablo Bermudo comisionado de este Ayuntamiento para que concurra con los mozos de este pueblo ante la Comisión Mixta de Reclutamiento al juicio de exenciones que tendrá efecto el día 25 del actual.

Se acordó dar las más expresivas gracias al señor Presidente de la Cámara oficial de Comercio é Industria de Córdoba por la atención de haber invitado á la reunión que habrá de celebrarse en Sevilla el día 21, á la una de la tarde, para conseguir que se realice cuanto antes la construcción del ferrocarril de Puertollano á Córdoba, y que considerando importantísima esta obra para la Región andaluza y de verdadero interés para esta población, se coopere cuanto sea posible al éxito de dicho asunto, y se nombró una comisión de este Ayuntamiento para que en nombre del mismo concurra á la antedicha reunión.

Dada cuenta del expediente de excepción sobrevenida intruido á instancia de Alfonso Castillo Coleto, mozo número 4 del reemplazo de 1909, se acordó desestimarla porque del reconocimiento facultativo hecho al mozo resulta que no padece la enfermedad alegada.

## Pósitos

Se acordó la cancelación de la obligación hipotecaria que tenía constituida Juan Santofimia por haber pagado el préstamo de 250 pesetas y sus intereses que adeudaba al Pósito.

Quedó enterado el Ayuntamiento de que el Excmo. Sr. Delegado Regio, por orden de 6 del actual, ha acordado relevar á don Dionisio Pedraza Díaz de la responsabilidad subsidiaria declarada contra el mismo y otros señores por el préstamo de 1.000 pesetas que concedieron á don Francisco Martínez Ruiz en 1904, y que se notifique esta resolución á los demás interesados para que puedan impugnar en el plazo de quince días.

También se dió cuenta de otra orden de la Delegación Regia, de fecha 12 del actual, por la que se anula la prórroga de un año concedida á María Magdalena En-

riquez Cerro para pagar el préstamo de 7.250 pesetas que se le hizo en 7 de Abril de 1911, porque dicha autorización se fundó en una interpretación equivocada de los informes del Ayuntamiento y de la Sección provincial.

Sesión ordinaria del día 21

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó requerir á los dueños de las casas que no tienen colocadas aceras en las calles donde está construido el acera-do para que las coloquen en el plazo máximo de tres meses.

Que pase á informe de la comisión de Beneficencia la solicitud de Juan Martínez que pide se le conceda un socorro.

Prorrogar por quince días el plazo para que los vecinos que o deseen puedan inscribirse en la lista de pobres para la Beneficencia.

Presentado un recibo del director de la banda de música, importe del material adquirido en 14 de Diciembre del año anterior, se acordó que cuando se recauden fondos de atrasos se abone dicho recibo.

Inmediatamente se entregue al Agente ejecutivo nombrado en la sesión anterior el nombramiento respectivo, y el cese al nombrado en el año último don Casiano Bermudo, por ser deudor al Municipio.

Seguidamente el Concejal señor Rico didió se hiciese constar su protesta porque el señor Alcalde no cumple los acuerdos del Ayuntamiento, y además porque se han hecho pagos sin su presencia como interventor y por medio de recibos.

## Sesión ordinaria del día 28

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó que la comisión de Beneficencia informe la solicitud de Miguel Cabrera Castillo que pide un socorro para lactancia de una niña.

Presentada y leída la cuenta rendida por el agente en Córdoba, correspondiente al primer trimestre del año actual, el Regidor síndico don Dionisio Pedraza presentó un escrito haciendo presente su disconformidad y desaprobación de dichas cuentas en lo relativo al hecho de haber pagado con ingresos del presupuesto corriente obligación del año anterior que detalla, pues de no haberse hecho dichos pagos podrían estar corrientes los que corresponden al año actual, cuyas responsabilidades no deben recaer en el Ayuntamiento actual. Se adhirió á estas manifestaciones los Concejales don José Rico, don Pablo Bermudo, don Fernando Sepúlveda, don Antonio Félix Herrero y don Antonio Celestino Rico.

Se leyó la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 12 sobre pago de lo que se adeuda por consumos, manifestando el Concejal señor Rico que él desea que con los fondos de este presupuesto solo se haga frente á sus obligaciones, y que para abonar las deudas de años anteriores se busque la responsabilidad donde la haya, y que en modo alguno se complique dichas deudas con las obligaciones corrientes, y por último, que se traigan las cuentas de años anteriores desde la última rendida para su examen, adhiriéndose á ello los demás señores presentes.

Se aprobó la cuenta de los gastos menores y de representación hechos con motivo de las festividades de Domingo de Ramos y Jueves Santo, y que para lo su-

cesivo se supriman los gastos de esa índole.

Se acordó conceder á Bartolomé García Romero un sacorro de 10 pesetas para lactancia de un niño y que guarde turno para incluirlo en la nómina.

Se aprobó la cuenta de jornales y materiales invertidos en las obras de reparación de la Casa Consistorial con la protesta del cencejal don Antonio Félix Herrero en el sentido de que se han rebasado las atribuciones del acuerdo para su ejecución.

Que por la comisión de Beneficencia se informe la solicitud presentada por el farmacéutico don Juan Manuel Pedraza que pide se liquide y abone lo que por suministro de medicinas y por titular se le adeuda.

También se acordó que pase el Inspector de obras y la comisión de policía urbana y rural y vea las regueras que existen en la calle Castillejos y que perjudican á la casa de Francisco Grande Vacas que se queja de estas servidumbres y que se informe sobre ello por la comisión.

El concejal don Dionisio Pedraza manifestó que por el señor Alcalde se concrete lo que ha dicho anteriormente sobre viajes excesivos para que el Ayuntamiento tome acuerdos.

Villanueva de Córdoba 4 de Mayo de 1912.—El Secretario, Juan Ocaña.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del 5 de Mayo actual.—V.º B.º El Alcalde.

Agencia ejecutiva de Pósitos  
DE MONTORO

Núm. 1.780

## Cédula de notificación

Débitos al Pósito.—Año de 1892

Por la Agencia ejecutiva de mi cargo y en el expediente que instruyo contra don Benito Madueño Poblete, por débitos al Pósito, se ha dictado con fecha quince del corriente la siguiente

Providencia.—Resultando que en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 145 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, letra E., y habiéndose suspendido la anotación preventiva respecto de la media casa proindivisa con la otra mitad que toda ella fué hipotecada al Pósito de esta ciudad por el deudor don Benito Madueño Poblete, por hallarse inscrito su dominio á nombre de don Manuel Madueño Hidalgo, requiérese á éste para que en el término de cinco días solvente los débitos sin recargo alguno en la Depositaria de esta Administración del Pósito; bien entendido que si dejase transcurrir el plazo señalado anteriormente se procederá á lo que haya lugar.

Y siendo usted á nombre de quien figura la media casa proindivisa á que se refiere la anterior providencia, como tercer poseedor, se lo notifico para los efectos consiguientes.

Montoro 16 de Mayo de 1912.—El Agente ejecutivo, Andrés Fernández.

Señor don Manuel Madueño Hidalgo.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6